



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación radicado mediante correo electrónico el día 24 de agosto de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADOS:	MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
RADICADO:	680014189001-2021-0121-00
DECISIÓN:	RECHAZA NO SUBSANA
TRAMITE:	INSTANCIA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por “FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.” a través de apoderada judicial, se inadmitió mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En efecto, la mandataria accionante allega escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, empero observa el Despacho que, en cuanto a una de las causales de inadmisión señaladas en el precitado auto, no se cumplió a cabalidad, y dicho yerro resulta relevante para este Despacho.

Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2000¹ autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida.

¹ Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.



Aunado a lo anterior, debe señalarse que el numeral 6º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Si ello es así, este despacho no es competente para conocer de dicha pretensión, por tratarse de un conflicto originado en el pago de honorarios de abogado.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de las primas de seguro, habrá de indicar el despacho que las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **31 DE AGOSTO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393711c9fb74967bd07eed9e00be95bb06ebbc54fa53c77590bf848f0e8a586f

Documento generado en 24/08/2021 08:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>